

AUTO N. 00594

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, en aras de realizar seguimiento ambiental, efectuó visita técnica **el día 22 de septiembre de 2009** (Conforme a Acta de Visita), a las instalaciones de la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. **830.051.473-1**, representada legalmente por el señor MANUEL ENRIQUE QUINCHE MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.372, ubicada en la Calle 32 No. 10 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, y evaluar el contenido del Radicado 2009ER22672 del 19 de mayo de 2009, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 18685 del 05 de noviembre de 2009**.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 9502 del 29 de diciembre de 2009**, impuso medida preventiva a la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. **830.051.473-1**, consistente en suspensión de actividades.

Que la anterior Resolución, fue notificada personalmente al señor MANUEL ENRIQUE QUINCHE MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.372, Representante Legal de la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C**, el día 17 de marzo de 2010, con constancia de ejecutoria del 18 de marzo del 2010.

Que posteriormente, esta entidad en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir **Auto No. 1693 del 26 de febrero de 2010**, por el cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.051.473-1, Representada Legalmente por el señor MANUEL ENRIQUE QUINCHE MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.372, ubicada en la Calle 32 No. 10 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de octubre de 2010, al señor MANUEL ENRIQUE QUINCHE MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.372, representante Legal de la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.051.473-1, con constancia de ejecutoria del 08 de octubre de 2010 y publicado en el Boletín Legal el día 27 de mayo de 2016.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica **el día 14 de abril de 2010**, a la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, predio ubicado en la Calle 32 No. 10 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de evaluar el Radicado 2010ER15878 del 25 de marzo de 2010, así como realizar control y vigilancia en materia ambiental; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10725 del 25 de junio de 2010**.

Que a través del **Auto No. 01188 del 26 de junio de 2016**, esta autoridad ambiental formuló un pliego de cargos en contra de la investigada, que el mencionado Auto fue notificado por edicto el 24 de julio de 2017.

II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Una vez revisado el sistema de correspondencia de esta Secretaría, se evidenció que la señora sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.051.473-1, Representada Legalmente por el señor MANUEL ENRIQUE QUINCHE MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.372, ubicada en la Calle 32 No. 10 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados en el **Auto No. 01188 del 26 de junio de 2016**.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la

última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala lo siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

El artículo 57 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto No. 00201 del 3 de mayo de 2012, a la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, con **NIT. 830.051.473-1**, no presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados en el **Auto No. 01188 del 26 de junio de 2016**.

Esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico. 18685 del 05 de noviembre de 2009 y el Concepto Técnico No. 10725 del 25 de junio de 2010**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta conducente, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en la visita del 9 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, es decir, el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.
- El **Concepto Técnico. 18685 del 05 de noviembre de 2009 y el Concepto Técnico No. 10725 del 25 de junio de 2010**, con sus respectivos anexos, un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, se tendrá como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el **Concepto Técnico. 18685 del 05 de noviembre de 2009 y el Concepto Técnico No. 10725 del 25 de junio de 2010**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidenció que la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, con **NIT. 830.051.473-1**, Representada Legalmente por el señor MANUEL ENRIQUE QUINCHE MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.372, ubicada en la Calle 32 No. 10 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, la cual esta disuelta en estado liquidación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 00689 del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el **Auto No. 1693 del 26 de febrero de 2010**, en contra de la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. **830.051.473-1**, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-7420**:

- el **Concepto Técnico. 18685 del 05 de noviembre de 2009** y el **Concepto Técnico No. 10725 del 25 de junio de 2010**, junto con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **SERVICIOS Y PROCESOS GALVANICOS SERPROGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. **830.051.473-1**, en la **Carrera 32 No. 10-26** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

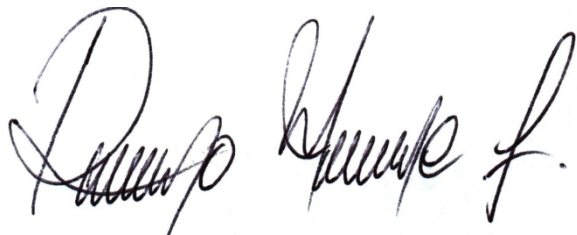
PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2015-7420**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/11/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/01/2024